



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	Juan Diego Bejarano y otros
Causante	Leonel Ardila Balcazar
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2017-00885- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 119
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante escrito presentado el 25 de noviembre hogaño por la apoderada de todos los herederos, manifestó su interés en terminar con el trámite del presente proceso de Sucesión, justificando dicho desistimiento en que adelantará la presente sucesión por vía notarial.

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, el artículo 315 del CGP, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas, ya que, en el proceso no se ha emitido decisión de fondo y la parte solicitante no se encuentran incurso entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que es persona plenamente capaz y el escrito que lo contiene, fue presentado en forma correcta por la apoderada judicial que la representa pues proviene de su correo electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente sin condena en costas como quiera que no existe en el presente, una contraparte.

De otro lado y como el señor LEONEL ARDILA PAREDES confirió poder a otra abogada, se tendrá por revocada la representación judicial que venía ejerciendo el abogado Gabriel Alberto Escudero Ramírez en amparo de pobreza y se reconocerá personería a la abogada nombrada.

No se fijarán honorarios al abogado GABRIEL ALBERTO ESCUDERO RAMÍREZ toda vez que aquí no se profirió sentencia que le adjudicara bienes al demandado, y en consecuencia no obtuvo un provecho económico en la presente causa. Art. 155 CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda de SUCESIÓN cuyo causante es Leonel Ardila Balcazar, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que exige la ley.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada BALKIS RIVERA VILLANUEVA para que represente los intereses de Leonel Ardila Paredes, en los términos del poder conferido.

CUARTO: no se fijan honorarios al abogado GABRIEL ALBERTO ESCUDERO RAMÍREZ por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y ARCHÍVESE el expediente, una vez se hayan efectuadas las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffeb8b3813a6f2ecf1d2a27c8c9581b44d987873a305472719f3710a1ad104fa
Documento generado en 10/03/2021 11:52:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>